

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de febrero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U., (TELEFÓNICA), contra la Orden 91/2026 de la Consejera de Familia, Juventud y Servicios Sociales de fecha 15 de enero de 2026, por la que se excluye la oferta de la recurrente de la licitación al contrato denominado *“Equipamiento para proyectos piloto de teleasistencia avanzada orientados al control de hábitos y rutinas”* financiado por la Unión Europea-NextGenerationEU, dentro del mecanismo de recuperación y resiliencia, Expte. 063/2026 (A/SUM-038893/2025) licitado por la referida Consejería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 10 de octubre de 2025 en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, así como el 10 de diciembre en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante

procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 310.514,00 euros y su plazo de duración será de un año a contar desde la formalización del contrato.

A la presente licitación se presentaron 4 licitadores, entre ellos la recurrente.

Segundo. - Con fecha 3 de diciembre de 2025 y llegado el momento procesal de apertura de las ofertas económicas, la Mesa de Contratación, tras el conocimiento de éstas, considero inicialmente incurso en valores anormales o desproporcionados la oferta de la recurrente, que excedía del 41 % de la media del resto de ofertas.

En cumplimiento del procedimiento contradictorio legalmente exigido, la Mesa de Contratación requirió a la empresa para que justificase la viabilidad de su oferta, requerimiento que fue debidamente notificado en los términos exigidos por el artículo 149 LCSP lo que fue atendido mediante escrito presentado el 17 de diciembre de 2025.

Analizada la documentación aportada, la unidad promotora de la contratación emitió informe técnico el 7 de enero de 2026, motivando las deficiencias en la justificación y en la carencia de datos correlativos al argumentario que le permitiera evaluar la viabilidad de la oferta anormalmente baja, concluyendo que la justificación presentada carecía de los elementos mínimos que permitieran emitir un juicio o considerar suficientemente acreditada la viabilidad de la oferta.

Por todo ello, la Mesa de Contratación en su sesión de 13 de enero de 2026, acordó proponer al órgano de contratación la exclusión de la oferta; Esta propuesta fue admitida por la Consejera de Familia, Juventud y Servicios Sociales, dictando la Orden 91/2026, de 15 de enero de 2026 por la que se acepta la propuesta de adjudicación a favor de TECNOVIDA IBERÍA S.L. y se excluye la oferta de TELEFÓNICA, por no haber justificado su viabilidad.

Tercero. - El 26 de enero de 2026 la representación legal de TELEFÓNICA, interpone en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de la Orden por la que se excluye su oferta del procedimiento de licitación.

El 4 de febrero de 2026, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución Nº 31/2026 sobre medidas provisionales adoptada por este Tribunal el 3 de febrero de 2026, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida de la licitación y, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan

resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues la Orden recurrida fue dictada el 13 de enero de 2026, notificada el 15 de enero de 2026 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 26 de enero de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de exclusión de la oferta de la recurrente y en consecuencia, es acto de trámite que impide continuar al licitador en el procedimiento en el marco de contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 b) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

TELEFÓNICA, presentó oferta a esta licitación el 11 de noviembre de 2025, con un importe de 185.653,20 euros, que resultó incurrir en anormalidad

Tras esta determinación por parte de la Mesa de Contratación se efectuó el requerimiento de informe que justifique la viabilidad de la oferta de conformidad con el artículo 149 de la LCSP.

Dicho requerimiento, debería haber identificado con precisión los aspectos de la oferta que suscitan dudas de viabilidad y así ofrecer al licitador una defensa efectiva de su oferta. Sin embargo, TELEFÓNICA considera que el requerimiento efectuado se ha

formulado de forma genérica, lo que ha impedido que su informe justificando la viabilidad de su oferta se centre en aquellos costes considerados más temerarios.

En todo caso, TELEFÓNICA entiende que antes de excluir una oferta y en el caso de que el informe de justificación de la viabilidad de una oferta no ofrezca todos los datos que el órgano de contratación considera imprescindibles, éste debería haber solicitado una aclaración a dicho informe.

El informe técnico del órgano de contratación, suscrito el 7 de enero de 2026, que analiza la justificación de la viabilidad de la oferta incurso en valores anormales o desproporcionados pone en valor que

“no se aportan contratos, acuerdos marco, compromisos de suministro ni documentos equivalentes que acrediten la existencia de precios preferentes aplicables específicamente a los dispositivos objeto de esta licitación, que “no se facilita un desglose de precios unitarios por componente (HUB, sensores, relojes, plataforma, mantenimiento, soporte y garantía), que no se identifican de manera clara y verificable los costes unitarios por cada componente del suministro, los costes reales asociados a soporte, mantenimiento y garantía durante la vigencia del contrato, la imputación de costes indirectos, de estructura y de personal al proyecto concreto”.

Insiste en que toda esta información no fue requerida ni inicialmente, ni por medio de una aclaración posterior, procediéndose de forma directa a la exclusión de la oferta.

A mayor abundamiento indica TELEFÓNICA que, conforme a los pliegos de condiciones, las fichas técnicas y especificaciones de los dispositivos deben aportarse en fase de adjudicación, mediante la presentación de muestras, ya que esta documentación tiene por finalidad la acreditación del cumplimiento de los requerimientos técnicos exigidos en los pliegos, que no se cuestionaron en el requerimiento de justificación de oferta anormalmente baja y que la propia ley prevé como un mecanismo, al margen del previsto en el artículo 149 LCSP.

Es más, alude a la consulta realizada el 30 de octubre de 2025 en virtud del artículo 138.3 de la LCSP, en la que se indicaba

“Se aportarán los certificados de homologación y las garantías de fábrica y los manuales de instrucciones de todo el equipamiento como parte de la documentación del sobre de la oferta económica. Pregunta: ¿En qué sobre se introduce esta documentación?”

Respuesta: En relación con el marcado CE y la documentación técnica asociada (certificados de homologación, garantías de fábrica y declaración de conformidad), se entenderá que dichos elementos forman parte de la comprobación de la solvencia técnica del licitador, y podrán requerirse en el momento procedimental correspondiente.

Por su parte, los manuales de uso e instrucciones del equipamiento deberán entregarse antes de la recepción definitiva del suministro, sin perjuicio de que puedan ser objeto de verificación durante la prueba de compatibilidad o funcionamiento prevista en el procedimiento”.

TELEFÓNICA, mantiene también que el acto por el cual se excluye su oferta no se encuentra debidamente motivado. Toda vez que el informe técnico no niega en ningún momento que la oferta sea viable o que el contrato no pueda ejecutarse correctamente, limitándose a cuestionar la suficiencia documental de la justificación, lo cual es contrario a la doctrina consolidada.

Añade la recurrente que, el órgano de contratación rechaza de forma injustificada las alegaciones efectuadas en cuanto a las favorables condiciones de compra de los equipos necesarios para la prestación de este servicio, acreditadas sobre todo por el volumen de negocios de la entidad y con ello las condiciones preferentes con sus proveedores. Añade que aportó la factura del proveedor acreditativa de los costes reales del suministro, lo que demuestra la veracidad de los precios ofertados.

En cuanto a la estructura de costes ofrecida por TELEFÓNICA, el órgano de contratación pone en duda el margen como beneficio industrial de un 6,60 %, al considerar que no puede ser compatible con el 40,21 % de bajada de su oferta económica sobre el presupuesto base de licitación.

Por último, hace numerosas referencias a la capacidad y solvencia de la empresa, el volumen de los trabajos similares efectuados y su situación en el mercado.

Concluye que:

“El informe técnico cuestiona que el margen del 6,60% declarado por TELEFÓNICA sea "compatible con una baja del 40,21%" y afirma que no se acredita que dicho margen sea "compatible con el cumplimiento íntegro de todas las obligaciones contractuales, incluidas las relativas a calidad, mantenimiento, soporte técnico y garantía ampliada".

Esta alegación resulta infundada por las siguientes razones:

- 1. La estructura de costes aportada por TELEFÓNICA en el Anexo I demuestra de forma clara que la oferta cubre la totalidad de las prestaciones exigidas en el pliego, incluyendo expresamente: Hub, Reloj, Sensor de humedad y temperatura, Sensores de apertura de puertas, Sensores de presencia en cama o sillón, Sensores de movimiento, Acceso a plataforma, API e integración, Mantenimiento y soporte remoto, y Garantía extendida de 20 meses adicionales.*
- 2. La factura del proveedor aportada por TELEFÓNICA acredita un coste real de 163.213,33 euros para 200 kits completos, lo que sumado a los costes internos de TELEFÓNICA (10.186,79 euros) arroja unos costes totales de 173.400,12 euros. El precio ofertado de 185.653,20 euros genera, por tanto, un margen del 6,60%, que es perfectamente razonable y compatible con la ejecución del contrato*
- 3. El informe técnico confunde la baja respecto al presupuesto de licitación (40,21%) con el margen sobre costes reales (6,60%). Estos son conceptos distintos: la baja se calcula sobre el presupuesto base de licitación (310.514,00 euros), mientras que el margen se calcula sobre los costes reales del licitador. Que TELEFÓNICA pueda ejecutar el contrato a un coste inferior al presupuesto de licitación no significa que la oferta sea inviable, sino que dispone de condiciones de compra más favorables que las estimadas por la Administración.*
- 4. El propio pliego establece que las calidades "deberán ser respetadas pudiendo, solamente, ser mejoradas" y que "la baja ofertada por el licitador no justificará calidades inferiores a las estipuladas". TELEFÓNICA ha comprometido expresamente el cumplimiento de todas las calidades y prestaciones exigidas, y la Administración no ha acreditado en ningún momento que los dispositivos ofertados sean de calidad inferior a la exigida.*

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación, frente a lo alegado por TELEFÓNICA, indica que el requerimiento para la justificación de la viabilidad de su oferta, concedía plena libertad a TELEFÓNICA para aportar cuanta documentación y explicaciones estimara pertinentes.

Así la frase incorporada al requerimiento: *“justifique y desglose razonada y detalladamente el precio ofertado, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, que será enviada a la Unidad Promotora del contrato para la elaboración del correspondiente informe”*, no deja opciones de interpretación.

Sin embargo, relata cómo TELEFÓNICA en su informe no desglosó la estructura de costes, ni manifestó que el precio propuesto respondiera a un ahorro de costes y, menos aún, a especiales condiciones con proveedores. Todas estas explicaciones, sin embargo, si se encuentran recogidas y justificadas en el recurso especial en materia de contratación interpuesto.

Según las evidencias documentales presentadas en su momento, solo se aportó una factura proforma, que no contiene desglose suficiente de los distintos elementos del suministro, ni identifica los costes asociados a cada componente, ni acredita que los equipos cumplan los requisitos técnicos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

El órgano de contratación considera que las economías de escala invocadas no se rechazan por su naturaleza, sino por falta de acreditación objetiva y verificable. La experiencia general y el volumen de negocio del licitador no sustituyen la obligación de demostrar cómo esos factores impactan de manera concreta en el contrato objeto de licitación.

Manifiesta que la ausencia de un desglose individualizado de los costes impide verificar la coherencia entre la estructura económica propuesta y los requisitos técnicos exigidos en el PPT, lo que resulta especialmente relevante tratándose de un proyecto piloto de innovación social, que requiere garantías técnicas mínimas para su correcta ejecución.

Según el órgano de contratación, no ha existido una valoración incorrecta de la

estructura de costes indicada por el recurrente, sino que falta una valoración técnica razonada que determina la imposibilidad objetiva de comprobar la suficiencia de dichos costes. La exclusión no deriva de una discrepancia con los precios ofertados, sino con la falta de acreditación de que dichos precios permiten cumplir íntegramente el contrato.

Manifiesta que el servicio promotor realizó previamente una estimación de costes ajustada y no sobredimensionada. La magnitud de la baja ofertada, unida a la falta de acreditación suficiente del cumplimiento de los requisitos técnicos y de desarrollo del proyecto, conduce razonablemente a concluir que la aceptación de la oferta podría comprometer el éxito del proyecto y del propio servicio de teleasistencia avanzada, en el que participan usuarios reales, lo que resulta contrario a los principios de eficiencia, buena administración y protección del interés general.

La exclusión acordada responde, por tanto, a la necesidad de salvaguardar el interés público y garantizar una ejecución adecuada del contrato.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

La controversia de este recurso se centra en discernir si la justificación de la viabilidad de la oferta de TELEFÓNICA inicialmente incurso en valores anormales o desproporcionados, ha sido justificada de tal forma que su viabilidad no genere dudas y se asegure un correcto cumplimiento del contrato, que además de constituirse como prestación directa a la ciudadanía, su objeto atiende necesidades básicas a las personas mayores.

El artículo 149 LCSP, regula las ofertas anormalmente bajas, refiriéndose a la posible justificación presentada por el licitador y a su valoración por la mesa de contratación, en el siguiente sentido:

“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

(...)

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

(...)

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.

La doctrina consolidada respecto a la justificación de las ofertas anormales se puede circunscribir a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta:

‘La decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incurso en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el cuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación.

Como también señala la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, ‘El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...’ (...) De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que ‘la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones’. Continúa la Resolución 786/2014 declarando que para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable...’.

De todas estas resoluciones debemos extraer que cuando el órgano de contratación viene a admitir la oferta incurso en presunción de baja temeraria y no a excluirla, la prolija motivación para mantener la oferta que reclama el recurrente del órgano de contratación no es exigible. Y la aceptación de la oferta resulta ajustada a derecho, ya

que una vez determinada la oferta incurra en presunción de anormalidad, se dio traslado para la justificación a la misma, habiendo efectuado dicha justificación en términos asumidos por el órgano de contratación.

En este contexto, la justificación del licitador incurso en presunción de anormalidad debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma. Ello exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas y derivadas de su oferta, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato". (Resolución Nº 444/2025, de 23 de octubre, de este Tribunal)".

En el caso que nos ocupa, el órgano de contratación valora el informe de justificación de la viabilidad de la oferta que TELEFÓNICA presentó el 17 de diciembre de 2025. Dicho documento ha sido declarado confidencial, por lo que este Tribunal no podrá referirse a él más que de forma abstracta para no revelar los datos que contiene en relación a sus costes, proveedores etc.

El control de este Tribunal ha de centrarse en estos supuestos, en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurra en baja anormal y, por ello, la admisión de su oferta o por el contrario si no se consideran suficientes dichas explicaciones y en consecuencia procede la exclusión de la oferta.

El órgano de contratación considera que: *“ la ausencia de un desglose individualizado de los costes impide verificar la coherencia entre la estructura económica propuesta y los requisitos técnicos exigidos en el PPT, lo que resulta especialmente relevante tratándose de un proyecto piloto de innovación social, que requiere garantías técnicas mínimas para su correcta ejecución.*

No ha existido una valoración incorrecta de la estructura de costes, sino una valoración técnica razonada basada en la imposibilidad objetiva de comprobar su suficiencia. La exclusión no deriva de una discrepancia con los precios, sino de la falta de acreditación de que dichos precios permiten cumplir íntegramente el contrato”.

En el informe de justificación de la viabilidad elaborado por TELEFÓNICA se describe la solvencia técnica de las empresas, cuestión indubitada, tanto en el sector social, como médico, como de telecomunicaciones. Así mismo y en contra de lo manifestado por el órgano de contratación, sí se incluye un desglose de estructura de costes, aportando además una factura proforma del proveedor que suministrará los equipos y participará en la ejecución del contrato.

Así ofrece el siguiente cuadro que hemos desprovisto de datos confidenciales:

UNIDADES TOTALES	DESCRIPCION				MARGEN	PVC Total	PRESUPUESTO LICITACION
200	Kit que incluye 1HUB 1Reloj 1sensor de humedad y temperatura 4 sensores de apertura de puertas 2 sensores de presencia en cama o sillón Acceso a plataforma, API e integración Mantenimiento y soporte remoto Garantía extendida				6,60%	185.653,20	310.514

Es interesante confrontar este desglose con el ofrecido por el órgano de contratación en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

3.2 DESGLOSE DE PRESUPUESTO

Terminales y Dispositivos periféricos funcionales (200 kits):

	Nº unidades	Precio unitario (sin IVA)	Total sin IVA (€)
Sensor de humedad	200	87,19 €	17.438,00 €
Sensores de apertura de puertas	800	64,65 €	51.720,00 €
Sensores de movimiento	1000	54,88 €	54.880,00 €
Sensores de ocupación (cama/sillón)	400	101,19 €	40.476,00 €
Terminales digitales	200	230,00 €	46.000,00 €
Subtotal			210.514,00 €

Plataforma, API e integración:

	<i>Total sin IVA (€)</i>
Plataforma de gestión y software	75.000,00 €
Subtotal software/API	75.000,00 €

Mantenimiento y soporte remoto

Concepto	<i>Total sin IVA (€)</i>
Mantenimiento y soporte remoto	20.000,00 €
Subtotal Mantenimiento	20.000,00 €

Garantía extendida

Concepto	<i>Total sin IVA (€)</i>
Garantía extendida	5.000,00 €
Subtotal garantía	5.000,00 €

Resumen

Concepto	<i>Total sin IVA (€)</i>
Terminales y Dispositivos	210.514,00
Software + API	75.000,00
Soporte y mantenimiento	20.000,00
Garantía extendida	5.000,00
TOTAL CONTRATO	310.514,00

Efectivamente comprobamos como no se han individualizado los costes de cada uno de los equipos o de los servicios por parte de TELEFÓNICA, de tal forma que el órgano de contratación no puede comprobar el precio individualizado de éstos y en consecuencia no solo verificar su cumplimiento con los requisitos técnicos exigidos, sino mas importante contar con los datos suficientes para verificar la viabilidad de su oferta.

Por ello, consideramos que el informe de viabilidad de la oferta de TELFONICA, no ha sido suficiente para descartar la inviabilidad de su oferta. Por lo que la actuación del órgano de contratación ha sido discrecional, sin detectar ningún error o arbitrariedad que la invalide.

En este sentido se ha manifestado la STJUE de fecha 8 de octubre de 2025 Asunto T-161 /2024) indica que:

“46 También debe tenerse en cuenta que, según la jurisprudencia consolidada, la autoridad contratante tiene una amplia discrecionalidad respecto a los factores a tener en cuenta para decidir si una oferta es anormalmente baja, y la revisión del Tribunal debe limitarse a verificar que se han cumplido las normas que rigen el procedimiento y la exposición de las razones, que los hechos son materialmente precisos y que no ha habido un error grave y manifiesto de evaluación ni abuso de poderes (véase, en ese sentido, sentencia de 20 de marzo de 2024, Westpole Belgium contra Parlamento, T640/22, no publicada, EU:T:2024:188, párrafo 110 y jurisprudencia citada)”.

Por último y en cuanto a la falta de requerimiento para la aclaración del informe, esta actuación no es preceptiva para el órgano de contratación, que por dos veces pudo comprobar la falta de individualización del precio en los distintos suministros y servicios que componen el objeto del contrato. Para el licitador hubiera sido muy fácil seguir el mismo modelo de desglose de su presupuesto que el recogido en el PCAP para el presupuesto base de licitación.

Por tanto, procede la desestimación del recurso

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U., contra la Orden 91/2026 de la Consejera

de Familia, Juventud y Servicios Social de fecha 15 de enero de 2026, por la que se excluye la oferta de la recurrente de la licitación al contrato denominado “*Equipamiento para proyectos piloto de teleasistencia avanzada orientados al control de hábitos y rutinas*” financiado por la unión europea-NextGenerationeu, dentro del mecanismo de recuperación y resiliencia, Expte. 063/2026 (A/SUM-038893/2025) licitado por la referida Consejería.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de MMCC N° 31/2026 de 3 de febrero

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL